

Quito, D.M. 17 de marzo de 2021

CASO NO. 571-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional analiza la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de: i) defensa, ii) cumplimiento de normas y derechos de las partes, iii) recurrir el fallo y, iv) motivación como consecuencia de la inadmisión de un recurso de casación. Una vez analizadas las alegaciones del accionante, se resuelve desestimar la acción.

I. Antecedentes procesales

1. El 02 de octubre de 2013, el señor Manuel de Jesús Jiménez Aristega, por sus propios derechos, presentó una demanda laboral por despido intempestivo¹ contra los señores Xavier Marco Stagg y Augusto Ayala Ayala, por sus propios derechos y por los que representan de la compañía Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A., en calidad de gerente general y gerente administrativo, respectivamente. La cuantía fue establecida por el monto de US\$95,000.00.
2. El 01 de agosto de 2014, el juez Segundo de Trabajo de Guayas resolvió aceptar parcialmente la demanda y dispuso que los demandados paguen al actor la suma total de US\$4,358.32.
3. El 05 y 06 de agosto de 2014, el señor Manuel de Jesús Jiménez Aristega y los señores Xavier Marco Stagg y Augusto Ayala Ayala, interpusieron recurso de apelación respectivamente, contra la sentencia detallada *ut supra*.
4. El 26 de marzo de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas resolvió, por voto de mayoría, reformar la sentencia recurrida y dispuso que la empresa accionada pague al actor el porcentaje legal de las utilidades que le corresponde, que deberían ser liquidadas por la jueza *a quo*.
5. En atención al recurso de ampliación y aclaración interpuesto el 20 de julio de 2015 por los señores Xavier Marco Stagg y Augusto Ayala Ayala, la Sala Especializada de

¹ El proceso fue signado con el No. 09352-2013-0954.

lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas resolvió el 14 de septiembre de 2015, negarlos.

6. El 21 de septiembre de 2015 el señor Manuel de Jesús Jiménez Aristega interpuso recurso de casación, ante lo cual la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió el 03 de marzo de 2016 rechazar el recurso, al no haber dotado de los elementos necesarios para su revisión.
7. El 21 de marzo de 2016, el señor Manuel de Jesús Jiménez Aristega (en adelante “**el accionante**”) propuso acción extraordinaria de protección contra el auto de fecha 03 de marzo de 2016, dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
8. El secretario relator de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional con oficio de fecha 24 de marzo de 2016, siendo admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional², mediante auto de fecha 03 de mayo de 2016.
9. Mediante sorteo de fecha 16 de mayo de 2016, correspondió el conocimiento de la causa a la Dra. Roxana Silva Chicaiza. No se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa, por parte de la jueza.
10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, se sorteó la causa y correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Alegaciones de las partes

a. Parte accionante

11. La parte accionante señala que los derechos constitucionales vulnerados son “... *el debido proceso contenido en el artículo 76, numerales 1, 2, 3, 4 y 6; derecho a la defensa contenidos en el artículo 76 numeral 7, literales a, c, h y l; derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los numerales 15 y 26 del artículo 66, 169 y 321 de la Constitución de la República del Ecuador*”.
12. Manifiesta que el auto impugnado realizó una simple relación circunstancial de los hechos advertidos y que no motivó debidamente su resolución al afirmar “... *en la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, éste es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo...*”. Que se ha probado en el juicio que los demandados no han cumplido con sus obligaciones patronales y esto

² La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces Wendy Molina, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán.

no fue tomado en cuenta por la Sala, como tampoco se ha valorado los fallos de triple reiteración, donde se ha establecido que al ser declarados confesos los demandados, las preguntas serán consideradas como afirmativas y constituyen prueba, por lo que se evidencia vulneración a la motivación, así como los derechos a la tutela judicial efectiva, garantía de aplicación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

13. Así mismo, señala que los jueces de segundo nivel “...*dictan sus resoluciones sin motivación alguna, apartándose de la realidad procesal y dejando de aplicar los fallos reiterativos que constan en el proceso, con lo que se nos está negando justicia*”.
14. En cuanto al derecho a la defensa, expone que su vulneración se produjo cuando “...*se priva a los demandados, de medios de defensa efectivos, cuando no se respeta la normativa procesal...*”.
15. Agrega que, al no ser escuchadas sus pretensiones de ser indemnizado por el despido intempestivo ocasionado por la compañía Agrícola Industrial San Carlos S.A. “...*como consta ampliamente probado dentro del proceso y con los fallos de triples reiterativos que se han dejado de aplicar en la sentencia impugnada, vulnera (...) mi derecho a la seguridad jurídica, al recurrir el fallo ante autoridad competente...*”.
16. Finalmente, señala que la sentencia impugnada negó el derecho de acceder y de obtener del órgano jurisdiccional una decisión imparcial, puesto que la decisión “*favorece a los accionados*” porque en la sentencia “*el casacionista ataca la valoración que realizó el Juez en la parte considerativa de la sentencia, lo que no es pertinente para la causal primera; por esta causal no es posible cuestionamiento a la valoración de la confesión judicial, pues esta circunstancia se produce solo en la parte considerativa del fallo y nunca en la dispositiva. Análisis que resulta parcializado*”.
17. Por lo expuesto, el accionante solicitó se deje sin efecto el auto de inadmisión dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 3 de marzo de 2016.

b. De los informes presentados

18. Mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2020, la Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, jueza de la Corte Nacional de Justicia informó, en lo principal, lo siguiente:
 - 18.1. En cumplimiento de sus funciones y con la motivación pertinente, se pronunció inadmitiendo el recurso de casación, el que se sustentó basándose en la ausencia del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.

18.2. Respecto a la violación al debido proceso y el derecho a la defensa alegada por el accionante, señaló que la intención del actor no es demostrar la violación de un derecho constitucional, sino que la Corte Constitucional revoque el auto de inadmisión, pasando por alto que la casación presentada buscaba que los jueces nacionales *“se conviertan en juzgadores de instancia y entren a conocer los hechos y la prueba, desconociendo la naturaleza de este recurso extraordinario”*.

18.3. Que el actor ejerció *“a cabalidad su derecho de contradicción y de defensa en uso de todas las facultades que la ley le otorga y al amparo de la ley y la Constitución”*, así como también recibió respuestas debidamente motivadas, tuvo acceso a la justicia, el procedimiento siguió la vía establecida por la ley y en ningún momento se evidencia la violación del debido proceso, el derecho a la defensa, ni al de recurrir.

18.4. Respecto a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, expone que se verificó si el recurso de casación presentado cumplía con los requisitos exigidos por la Ley de Casación y una vez realizado el análisis correspondiente, se rechazó en cumplimiento con lo dispuesto en la mencionada Ley.

18.5. Agrega que el accionante tuvo acceso a los instrumentos procesales de los que dispone el sistema de justicia *“que en el presente caso era una acción laboral, que la causa fue sustanciada de conformidad con el procedimiento establecido por la ley para el caso concreto (...) sin que en ningún momento haya existido actuación arbitraria por parte de la autoridad judicial, que en este caso ajustó su resolución del recurso de casación a lo que correspondía (...) por lo que es evidente que no existe la transgresión de la norma constitucional señalada”*.

18.6. En relación a la transgresión de la motivación, indica que se analizaron los argumentos presentados como consta en los considerandos sexto y séptimo del acto impugnado. Así, la fundamentación del recurso de casación debe cumplir *“con una proposición jurídica completa y correcta, (...), siendo en este caso las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que no aconteció...”*.

18.7. La motivación que empleó para rechazar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se encuentra detallado en el considerando sexto, en el que se estableció claramente que el accionante *“pretendía que se analice la prueba y los hechos, lo que no está permitido en esa causal ni en casación”*.

18.8. De la misma forma, en el considerando séptimo del auto impugnado se determinó que el recurso no especifica una *“norma contentiva de un precepto de valoración de la prueba, que haya sido transgredido además nombra las mismas normas que atacó como directamente vulneradas por la causal primera, como indirectamente vulneradas por la causal tercera del artículo 3 de la Ley*

de Casación, lo cual no es procedente porque va contra la naturaleza misma de las causales alegadas y además es contradictorio”.

18.9. Finalmente, señala que el auto materia de la presente acción, *“ha guardado la respectiva correlación entre las premisas, normativa expuesta y la decisión del fallo, siendo por tanto lógica y congruente la resolución con los argumentos vertidos y finalmente el lenguaje utilizado ha sido claro y entendible por el auditorio social, cumpliéndose así con todos los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley”.*

III. Competencia

- 19.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

- 20.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 94 de la Constitución de la República³ y el artículo 58 de LOGJCC⁴. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la decisión impugnada en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.
- 21.** De la revisión de la demanda se observa que, si bien el accionante señala como vulnerados los derechos contenidos en los artículos 76, numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 literales a), c), h) y l), 66, numerales 15 y 26, 169 y 321 de la Constitución de la República, sus argumentos giran en torno a la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de defensa, cumplimiento de normas y derechos de las partes, recurrir el fallo, motivación y a la seguridad jurídica. Por lo tanto, al no

³ Constitución de la República del Ecuador, Art. 94.- *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.*

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 58.- *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.*

existir un argumento claro se descarta el análisis de los demás derechos invocados, a la luz de la sentencia No. 1967-14-EP/20.

22. Por lo mencionado, esta Corte procederá al análisis del caso a partir de la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

El auto de fecha 03 de marzo de 2016 expedido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de defensa y motivación?

23. El artículo 76 de la Constitución prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso en el que se establece el derecho a la defensa que incluye las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

24. La Corte Constitucional, al referirse al derecho a la motivación, indicó que constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprocesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación⁵.

25. En el caso objeto de análisis se observa que el accionante alega que el auto impugnado no se encuentra motivado de forma adecuada, al contrario, realiza una simple relación circunstancial de los hechos, pese a que se ha probado en el juicio que los demandados no cumplieron sus obligaciones patronales sin que esto sea tomado en cuenta por la Sala, así como tampoco valoró los fallos de triple reiteración alegados.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 280-13-EP/19.

26. De la revisión del expediente se desprende que la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para resolver la admisibilidad del recurso, en el auto impugnado: i) hace referencia al artículo 2 de la Ley de Casación, respecto al requisito de procedencia del recurso; ii) señaló que verificada la oportunidad del recurso de casación, había sido interpuesto dentro del término legal que para el efecto contempla el artículo 5 de la Ley de Casación; iii) indica que el recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando que las normas que considera infringidas son los artículos 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9; 76 numerales 1, 3, 4, 7a y 71; 169; 172; 327; 328 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4, 7, 17 numeral 4; 187, 442, 452, 455 del Código del Trabajo; Mandato No. 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, algunos fallos de triple reiteración; Arts. 60, 269, 273 del Código de Procedimiento Civil, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 19 inciso segundo de la Ley de Casación, así como la falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales.
27. En su análisis la conjueza establece que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente, es improcedente porque pretende basar su recurso para que se examine nuevamente la prueba actuada, atacando además la falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales, siendo imposible cuestionar la valoración de prueba bajo dicha causal. A su vez, manifiesta que el casacionista no establece cómo un precepto de valoración de prueba dio como resultado la falta o equivocada aplicación de una norma de derecho.
28. En cuanto a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la conjueza señala que el recurrente detalla las mismas normas que fueron alegadas como infringidas en la causal primera, lo que resulta “*impropio ya que cada causal tiene su propia estructura...*”, por lo que el recurrente no cumplió con la condicionante de la causal que consiste en la violación directa de una norma que contenga preceptos de valoración de la prueba. Agrega que en esta causal el recurrente debió indicar cuál norma sobre la prueba ha errado el juez y cómo esto provocó errónea “*aplicación de la norma sustantiva*”.
29. Es decir, la conjueza examinó si en el escrito de casación concurrían los requisitos contemplados en el artículo 6.4 de la Ley de Casación⁶. De la transcripción del texto se puede observar que lo expresó de la siguiente forma:

“Todo lo analizado ha determinado que el recurrente no de cumplimiento con lo que establece el Art. 6 numeral 4 de la Ley de la materia (...); ya que no existe una debida fundamentación misma que se constituye en la carga procesal más rigurosa impuesta al casacionista y consiste en refutar el fallo con motivaciones legales y

⁶ Requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, actualmente derogada: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

determinar en forma clara y concreta la violación o violaciones alegadas, apoyadas en la causal invocada, debiendo demostrarse las razones por las cuales la sentencia incurre en la infracción que se le imputa, llevando así al entendimiento lógico de cómo el cargo de esa causal se aplica a la norma violada en la resolución de alzada”.

30. De lo expuesto se advierte que, en el auto ahora impugnado, la conjuenza enunció la norma en que se fundó para inadmitir el recurso, este es el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación y explicó la pertinencia de esta norma frente a los hechos del caso cuando expuso por qué consideraba que el recurso no contaba con una debida fundamentación, siendo necesario de acuerdo a lo establecido en la Ley de Casación, para que progrese el recurso, que el recurrente establezca en forma clara y precisa en qué parte del fallo y la forma en la que se transgreden cada una de las disposiciones jurídicas que considera infringidas.
31. Al respecto, debemos señalar que el recurso de casación es “*extraordinario, estricto, formal, riguroso (y) opera por las causales taxativas*”⁷, por lo tanto, constituye una obligación para los jueces aplicar los principios procesales y la normativa vigente en todas las etapas de tramitación del recurso, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.
32. Cabe recordar que la admisión del recurso de casación está condicionada a los presupuestos establecidos en la ley. Aquellos recursos extraordinarios de casación que han sido inadmitidos a trámite por la inobservancia de los presupuestos de admisibilidad que establece la ley, aunque impiden el acceso al examen de fondo del recurso, no vulneran como tal el derecho a la defensa, como ocurrió en el presente caso⁸.
33. De la revisión del expediente, se observa además que el legitimado activo ejerció su derecho a la defensa en tanto participó en todo el proceso y sus pretensiones fueron escuchadas y atendidas en igualdad de condiciones. De modo que, la alegación del accionante no evidencia vulneración a su derecho a la defensa, pues este no implica recibir una respuesta favorable a sus pretensiones.
34. En consecuencia, de las consideraciones expuestas, esta Corte observa que no existió vulneración al derecho a la defensa y a la motivación en tanto el auto de 03 de marzo de 2016 cumple con los requisitos mínimos de motivación establecidos en la Constitución.

El auto de fecha 03 de marzo de 2016 expedido por la Sala de Conjuenes de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ¿vulnera el derecho a recurrir como garantía del debido proceso?

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 003-19-DOP-CC.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1800-14-EP/20.

35. Esta Corte ha señalado que “... es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”⁹.
36. Así mismo, este Organismo ha determinado que la garantía a recurrir el fallo es tutelado “cuando los órganos jurisdiccionales conceden, admiten, sustancian y resuelven los recursos debidamente interpuestos, de conformidad con las leyes procesales que lo regulan¹⁰; y al contrario, que es vulnerado, “cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, y obstáculos que tornen al derecho en impracticable”¹¹.
37. El accionante señala que al no ser escuchadas sus pretensiones de ser indemnizado por el despido intempestivo ocasionado por la compañía Agrícola Industrial San Carlos S.A., se vulneró su derecho de recurrir el fallo ante autoridad competente.
38. Este Organismo ha sostenido que, en cuanto a la fase de admisibilidad del recurso de casación en su relación con el derecho a recurrir sustanciado bajo la Ley de Casación:
- “...está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley aplicable, siendo ésta en el presente caso la Ley de Casación. Por ende, el ejercicio del derecho a recurrir el fallo, y consecuentemente el derecho a ser escuchado o presentar argumentos dentro de la tramitación de dicho recurso, está sujeto a la correcta interposición del mismo, esto es, a su presentación oportuna y al cumplimiento de los requisitos que la ley exige”¹².*
39. En el caso concreto se observa que, el 21 de septiembre de 2015 el señor Manuel de Jesús Jiménez Aristega interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2015 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas. Al respecto, la Sala dispuso la remisión del proceso a la Corte Nacional de Justicia.
40. Una vez conocido el recurso de casación, la Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, en calidad de conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitió su auto de inadmisión, fundamentado en las causales contempladas en el artículo 6 de la Ley de Casación, descrito en los párrafos 25, 26, 27, 28 y 29 *ut supra*.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1061-12-EP/19

¹⁰ *ibídem*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1270-14-EP/19.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2004-13-EP/19.

41. Al respecto, es importante señalar que la Sala de Conjuces está en la obligación de verificar si el recurso planteado ha cumplido con todos los requisitos para su admisión. De tal forma que si la autoridad de casación consideraba que el recurso no cumplía con las exigencias de orden jurídico estaba plenamente facultado para inadmitirlo.
42. Conforme lo señalado, esta Corte concluye que no existió vulneración del derecho a recurrir en los términos alegados por el accionante.

El auto de fecha 03 de marzo de 2016 expedido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y al derecho a la seguridad jurídica?

43. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución reconoce la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al establecer que: *“1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
44. A su vez, el artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
45. A su vez, la Corte Constitucional ha señalado que: *“... si bien el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma, ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales en pro de garantizar los derechos de las partes y a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso”*¹³.
46. En el presente caso, el accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica, al no ser escuchadas sus pretensiones de ser indemnizado por el despido intempestivo, como consta probado en el proceso y por haberse dejado de aplicar los fallos de triple reiteración en donde se ha establecido que al ser declarados confesos los demandados las preguntas serán consideradas como afirmativa y constituyen prueba.
47. En este marco, se advierte que la autoridad judicial ajustó su accionar a las normas que regulaban la admisión del recurso de casación. De tal forma que, la conjuenza nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 537-14-EP/20.

concluyó que para que el recurso sea admitido, de acuerdo a las causales alegadas, era necesario que el recurrente determine:

a) Las normas que contengan los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que a su criterio fueron violados de manera directa, en la sentencia que recurre;

b) El cargo alegado tanto para la violación directa como para la indirecta, esto es, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación;

c) Las normas de derecho que considera fueron equivocadamente aplicadas o no fueron aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y;

d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba condujeron a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por falta de aplicación, ya que aquí, se disiente sobre las conclusiones de las pruebas aportadas, las que al haber sido mal valoradas originaron una indirecta violación en una determinada norma de derecho sustantiva.

48. De tal manera, se observa que la autoridad judicial verificó el cumplimiento de los requisitos de admisión establecidos en la Ley de Casación, dentro de los cuales se encontraban las obligaciones que tiene el recurrente de: i) fundamentar su recurso de manera clara y precisa, ii) señalar las normas de derechos que estima infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido y, iii) argumentar la forma en que la autoridad judicial incurrió en el yerro acusado.

49. De lo analizado, esta Corte concluye que, el auto de fecha 03 de marzo de 2016 no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como tampoco el derecho a la seguridad jurídica.

50. Adicionalmente, este Organismo recalca que lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso es facultad de conocimiento, valoración y resolución de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no concerniendo a esta Corte Constitucional, por la naturaleza extraordinaria de la acción, pronunciarse en ese sentido. De igual forma, el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional¹⁴.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 0571-16-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)